



Resolución Gerencial General Regional N°917-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 JUL. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ** contra la Resolución Directoral Regional No. 001781 del 23 de mayo de 2011; y el Informe Legal No. 744 -2011-GRC/GAJ del 04 de julio 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente 28481, de conformidad al artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo 276, **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ** solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total íntegra, que tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 001781 del 23 de mayo de 2011, la autoridad educativa RESUELVE: ARTICULO 1 declarar IMPROCEDENTE, entre otras, la petición de **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ**;

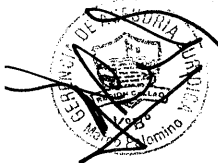


Que, al respecto estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 018097 del 30 de mayo de 2011, **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001781 del 23 de mayo de 2011, alegando que para declarar improcedente la resolución impugnada no se ha tomado en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que fueron planteados así como la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ;

Que, mediante Hoja de Ruta No. 018098 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación y antecedentes interpuesto por los administrados a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. La Resolución materia de impugnación según cargo de la Oficina de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación del Callao fue recabada por la recurrente el 25 de mayo de 2011 y presentada la apelación el 30 de mayo de 2011, por lo que se ha cumplido con el artículo 207.2 de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001781 del 23 de mayo de 2011, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la petición de **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ**, por cuanto el artículo 9° del D.S N° 051-91-PCM señala que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)". Que, la remuneración total



permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé *“Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*;

Que, en tal sentido del análisis de las normas aplicables en el presente procedimiento se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608 el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo serán calculados en función a la remuneración total permanente; Que la bonificación especial (bonesp) se viene abonando a la recurrente según la boleta de pago de folio catorce (14) correspondiente al mes de abril de 2011;

Que, en consecuencia se aprecia que la resolución impugnada ha respetado las normas vigentes al caso, por lo que el recurso interpuesto por la recurrente no resulta amparable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

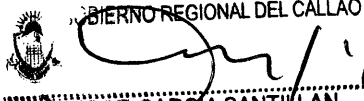
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001781 del 23 de mayo de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 DR. JOSÉ GARCÍA SANTILLÁN
 GERENTE GENERAL REGIONAL